

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde deberá verificarse al final de cada año. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Don Alfonso XIII) la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 11)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Reparto.—Rústica.

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á virtud de Real orden de 1.º del actual y por la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1911, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; y aprobado dicho repartimiento por la Excm. Diputación provincial en 6 del actual, cree esta oficina conveniente, para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 2, que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 11.ª y en el de oficio la copia, ó reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con papel de pagos al Estado.

2.ª El señalamiento que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y, por lo tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal; pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán recla-

mación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.ª Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua ó temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos que las cuotas que no lleguen á tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando tres días y no excedan de seis pesetas, satisfarán la mitad en los trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, á cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponda satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error, deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18 del modelo n.º 2 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes periodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando á la primera las que han de satisfacer en una sola vez, á la segunda las que deban pagarse en los dos primeros trimestres y á la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre, por riguroso orden alfabético, puntuando con toda claridad la parroquia á que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios á la confección de los repartimientos, para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado antes del día 30 de Octubre próximo.

7.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas á los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última, en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contengan diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias, cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento, serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio ó, en su caso, reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se inviertan.

8.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público, deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllas se selle con el de la Corporación á cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuren á nombre de personas que no existan, ó que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

9.ª Terminados que sean los repartimientos individuales, se expondrán al público por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbra en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, y, en su caso, á la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas, que estimasen injustificadas. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda, en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

11. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción; ni aquellos en que se

disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imponible señalado en el reparto provincial ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se proceda á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará á los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, á cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios.

13. Se considerarán deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas, si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circuladas en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881, por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado é Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo á que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas á bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

14. Al remitir los repartimientos á esta Administración se acompañarán á los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 9.ª

15. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para la tercera decena de Noviembre próximo, á fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el período reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores, serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera con confianza del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que, apreciando su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente, á fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados á que la cobranza no sufra un solo día de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo 7 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.

Repartimiento individual de las referidas pesetas

Modelo núm. 1

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | | 17 | | 18 |
|-----------------------|--------------------------------|---------------------------|------------------|---|---|--|--|-----------------|---|-------------------|---|---|-------|---|---|---------|---|---------|----|
| | | | | | | | | | | | | | | | que correspondan al recaudar anualmente | Pesetas | que correspondan al recaudar mensualmente | Pesetas | |
| Contribuyentes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Número de orden | VEGINDAD de los contribuyentes | RIQUEZA rústica y colonia | RIQUEZA pecuaria | Total de la riqueza rústica, colonia y pecuaria | RECARGO por el cupo de contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para primer año de enseñanza y gastos de comprobación | RECARGO para cubrir partidas fallidas a determinar en el artículo 1.º del Real Decreto de 1910 | Recargos a determinados contribuyentes a virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en reparos anteriores | TOTAL A reparar | BAJAS por indemnización de determinadas unidades de la Administración de reparos anteriores | Líquido repartido | que correspondan al recaudar anualmente | que correspondan al recaudar mensualmente | TOTAL | que correspondan al recaudar anualmente | que correspondan al recaudar mensualmente | TOTAL | | | |

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta, y después de la del total a repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad, en el año anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son las de tres pesetas inclusive, las semestrales de tres a seis, y las que han de cobrarse por trimestre, las que exceden de seis pesetas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contribución Territorial y Pecuaria.-Año de 1911

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.523.982 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el referido año de 1911, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

| Distritos municipales | TOTAL | | AUMENTOS | | BAJAS | | TOTAL |
|-----------------------|---------|-------|----------|------|---------|------|--------|
| | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | |
| Allande. | 216028 | 5196 | 42016 | 19 | 48788 | 78 | 48788 |
| Aller. | 255552 | 9885 | 50647 | 29 | 58760 | 86 | 58760 |
| Amieva. | 59769 | 2916 | 11961 | 10 | 13874 | 88 | 13874 |
| Avilés. | 108663 | 4146 | 21298 | 82 | 24973 | 48 | 24973 |
| Bimenes. | 40405 | 2817 | 8248 | 62 | 9568 | 40 | 9568 |
| Bowl. | 126428 | 4854 | 24958 | 84 | 28952 | 25 | 28952 |
| Cabrales. | 48751 | 30682 | 15159 | 25 | 17584 | 73 | 17584 |
| Cabrana. | 117240 | 3215 | 33865 | 20 | 26666 | 08 | 26666 |
| Candamo. | 170497 | 6943 | 42514 | 12 | 493 | 38 | 493 |
| Cangas de Onís. | 203110 | 19660 | 42514 | 12 | 116642 | 31 | 116642 |
| Cangas de Tineo. | 471118 | 51257 | 4071 | 06 | 4722 | 43 | 4722 |
| Caravia. | 206236 | 705 | 4071 | 06 | 4722 | 43 | 4722 |

| Carreño. | Caso. | Castellón. | Castropol. | Coaña. | Colunga. | Corvera. | Cudillero. | Degaña. | El Franco. | Gijón. | Gozón. | Grandas de Salime. | Ibias. | Illano. | Illas. | Langreo. | Laviana. | Lena. | Leitariegos. | Llanera. | Llanes. | Mieres. | Miranda. | Morcón. | Muros. | Nava. | Navia. | Noreña. | Onís. | Oviedo. | Páres (Ariondas). | Pezoz. | Piloña (Infesto). | Ponga. | Pravia. | Proaza. | Quirós (Bazana). | Regueras. | Ribera de Arriba. | Riosa. | Ribadesella. | Ribadedeva (Colombres). | Salas. | Santa Eulalia de Oscos. | San Martín de Oscos. | San Martín del Rey Aurelio. | San Tiro de Abres. | Santo Adriano. | Sariego. | Siero (Pola de). | Sobrescobio. | Somiedo (Pola de). | Soto del Barco. | Tapiá. | Taramundi. | Tevera (Plaza). | Tineo. | Valle alto de Peiamallera. | Valle bajo de Peiamallera. | Luarca. | Vega de Ribadeo. | Villanueva de Oscos. | Villaviciosa. | Villayón. | Totales. | TOTAL | |
|----------|-------|------------|------------|--------|----------|----------|------------|---------|------------|--------|--------|--------------------|--------|---------|--------|----------|----------|-------|--------------|----------|---------|---------|----------|---------|--------|-------|--------|---------|-------|---------|-------------------|--------|-------------------|--------|---------|---------|------------------|-----------|-------------------|--------|--------------|-------------------------|--------|-------------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------|----------------|----------|------------------|--------------|--------------------|-----------------|--------|------------|-----------------|--------|----------------------------|----------------------------|---------|------------------|----------------------|---------------|-----------|------------------------------------|---------------------|------|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 5396 |
| 38125 | 21800 | 31046 | 47220 | 26385 | 44165 | 21964 | 44466 | 6911 | 8911 | 30902 | 86846 | 48889 | 105752 | 18648 | 31741 | 4606 | 9768 | 15955 | 40780 | 38894 | 64530 | 922 | 40623 | 67604 | 64608 | 17646 | 7527 | 89070 | 38927 | 4576 | 11644 | 37185 | 5484 | 109726 | 11430 | 58779 | 18830 | 37082 | 27689 | 14248 | 11972 | 83174 | 6381 | 104669 | 8190 | 20118 | 9667 | 7647 | 12165 | 107619 | 9577 | 80147 | 24586 | 30031 | 10330 | 21032 | 154056 | 6924 | 15174 | 107079 | 28173 | 5094 | 132267 | 18243 | 2867 <td>40829 <td>5396</td> </td> | 40829 <td>5396</td> | 5396 |

Provincia de.....

Año de 1911

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO individual que forma.....de las.....pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible depesetas de este Distrito para el año de 1911 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA

| | | | |
|--------------|---|-------------------|-------|
| Riqueza..... | } | Rústica..... | |
| | | Colonía..... | |
| | | Pecuaria..... | |
| | | TOTAL..... | |

| Hacendados forasteros | | Vecinos y colonos | |
|-----------------------|-------|-------------------|-------|
| Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

| | |
|---|--|
| Contribución para el Tesoro al..... por 100 sobre la riqueza rústica, colonía y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación..... | |
| Aumento del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo para las obligaciones de primera enseñanza..... | |
| Aumento..... | } Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores..... |
| Baja..... | |
| <i>Total general.....</i> | |
| <i>Total líquido á repartir.....</i> | |

| Pesetas | Cts. |
|---------|-------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Gobierno Civil de la Provincia

ELECCIONES

Circular

Declarada nula por Real orden de 6 de Junio próximo pasado la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Taramundi el día 5 de Diciembre último,

He acordado, usando de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y á los efectos prevenidos por los artículos 44 y 45 de la misma, convocar nuevas elecciones, que tendrán lugar el domingo 30 del corriente, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El domingo próximo, veintitres, como anterior á la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de candidatos, conforme á lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la Ley de 8 de Agosto de 1908.

2.ª El domingo, treinta, tendrá lugar la elección, observándose con la mayor fidelidad las disposiciones contenidas en los artículos 39 y siguientes de la referida Ley de 8 de Agosto de 1908, y los escrutinios generales el jueves 3 de Noviembre, ajustándose á lo prevenido por los artículos 50 y siguientes de la repetida Ley.

3.ª Como disposiciones complementarias, para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades se aplicarán los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Llamo muy especialmente la atención del Alcalde y le invito á la estricta observancia del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y á los funcionarios que en la elección hayan de intervenir

les recuerdo lo dispuesto por el título 8.º de la tantas veces citada ley Electoral.

Queda abierto el período electoral desde la publicación de la presente Circular hasta la terminación del escrutinio general el jueves tres de Noviembre, cesando también las Delegaciones y Comisiones que en el término municipal vengán funcionando.

Oviedo 12 de Octubre de 1910.—El Gobernador, German Avedillo.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Tirso de Abres

D. Alvaro Mendez Lenza, Alcalde constitucional de este concejo.

Hago saber: Que diez días después de aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Consistoriales, de diez á doce del día y por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta exclusiva de las especies de líquidos de todas clases y carnes de ternera muertas en fresco para la venta en el año próximo, bajo el tipo de dosmil ciento treinta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza provisional necesaria para hacer posturas será el cinco por ciento del tipo expresado, depositada por uno de los medios que expresa el Reglamento; no se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta y ésta se adjudicará al mejor postor ó al que más beneficie los intereses del vecin-

dario, según el artículo 296 de dicho Reglamento.

San Tirso de Abres, Octubre 8 de 1910.—Alvaro Mendez Lenza.
R. al núm. 4.966

SECCION JUDICIAL

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 de Código de Justicia Militar y 63 del la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BREIJÓ RIOS, José, domiciliado últimamente en Avilés comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Marina de Avilés para notificarle la resolución dictada en causa instruída en la Comandancia de Marina de la Coruña, en averiguación de las que motivaron las lesiones sufridas á bordo de la elevadora de fango de la empresa de las Obras del puerto de Coruña, Antonio Peirallo y José Breijó.
4.981

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no pre-

sentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VAZQUEZ ALVAREZ, Fernando, de treinta y ocho años, hijo de Juan y Martina, casado, natural de Langreo, Laviana, vecino de Tudela de Veguín-minero, de estatura regular, color moreno, pelo, bigote y ojos castaños; comparecerá en el término de diez días ante el señor Juez de Instrucción de Oviedo para responder de la causa que se le sigue por homicidio.
4.980

ALONSO CONGIA, Nicanor José, natural de Villanueva de Sías (Llanes), soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, carretera de Villaviciosa, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón.
4.979